

Artículo noveno.—El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones o actividades mercantiles o industriales.

Artículo diez.—En caso de ausencia o de enfermedad, el Gobernador civil será sustituido por el Subgobernador, si lo hubiere, o en su caso, por el Secretario general del Gobierno Civil o cualquier Delegado de la Administración Civil del Estado que el mismo determine.

En caso de vacante, desempeñará las funciones de Gobernador civil hasta la toma de posesión del nuevo titular, el Subgobernador si lo hubiere o, en su defecto, el Secretario General salvo que el Ministro del Interior designe a cualquier otro Delegado de la Administración Civil del Estado.

Artículo once.—El Gobernador civil es responsable y ejecutor de la política del Gobierno en la provincia y en cuanto tal tiene atribuidas las siguientes facultades:

a) Dirigir, impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración del Estado en la provincia, por medio de las instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios periféricos.

c) Velar por el estricto cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios públicos, promoviendo, cuando proceda, la incoación de los expedientes disciplinarios que correspondan.

d) Supervisar como jefe de todos los servicios públicos de la provincia la actividad administrativa en sus aspectos jurídicos, económicos y políticos, en la forma legalmente establecida.

e) Suspender, cuando proceda y por razones de interés general, las decisiones y acuerdos de los Delegados y Jefes de los Servicios de la Administración Civil del Estado en la provincia.

f) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en la provincia, de forma directa o en el seno de la Comisión Provincial de Gobierno y, cuando proceda, con la Administración Local.

g) Actuar como órgano de comunicación y colocación entre la Administración Civil del Estado y las Administraciones Locales y Provinciales.

h) Informar y, en su caso, proponer al Gobierno las inversiones públicas en la provincia, impulsando y controlando su realización.

i) Promover la interposición de los recursos y el ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico, en los términos previstos en las Leyes.

CAPITULO II

Atribuciones y facultades de los Gobernadores civiles

Artículo doce.—El Gobernador civil cuidará de difundir, aplicar y ejecutar en la provincia las disposiciones de carácter general, y de transmitir por vía jerárquica los mandatos y directrices que reciba del Gobierno o, en su caso, de los distintos Departamentos ministeriales, así como las instrucciones de los Gobernadores generales, en los términos previstos en el Real Decreto dos mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre.

Artículo trece.—Los Gobernadores civiles deberán ser informados sobre los nombramientos de Delegados y Jefes de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Civil del Estado en la provincia.

Artículo catorce.—El ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado es competencia del Gobernador civil, con carácter general, en el ámbito de su respectiva provincia, salvo los casos en que por disposición con rango de Ley o de Decreto se atribuya a una autoridad distinta.

Artículo quince.—Corresponde al Gobernador civil la potestad de sancionar, conforme a lo previsto en las Leyes, los actos contrarios a las mismas y a las disposiciones del Gobierno, sin perjuicio de las competencias de los Jueces y Tribunales.

Artículo dieciséis.—El Gobernador civil podrá promover cuestiones de competencia y suscitar conflictos de atribuciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo diecisiete.—El Gobernador civil asumirá asimismo en la provincia las siguientes funciones:

a) Velar por el ejercicio de los derechos y libertades públicas reconocidos y amparados por la Constitución.

b) Garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece asimismo la Constitución.

c) Mantener el orden público y proteger a las personas y bienes mediante el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

d) Ejercer la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

e) Ejercer la facultad sancionadora que le confieren las Leyes.

f) Nombrar Delegados de su autoridad que lo representen en casos específicos y zonas determinadas.

g) Dirigir y coordinar los servicios de protección civil en el ámbito de la provincia.

h) Ejercer las atribuciones que las Leyes y demás disposiciones de carácter general le confieren.

CAPITULO III

Otras autoridades y Organismos

Artículo dieciocho.—El Gobierno podrá nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias que lo estime conveniente. Corresponderá a los mismos el ejercicio de aquellas funciones que les delegue el Gobernador civil y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo del presente Real Decreto.

Artículo diecinueve.—Como órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador civil existe la Comisión Provincial de Gobierno, con la composición y atribuciones que establece el Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de Gobernadores Civiles, aprobado por Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, que continuará en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a) de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

JUAN CARLOS R.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4917

REAL DECRETO 282/1981, de 27 de febrero (rectificado), por el que se dispone el cese, a petición propia, de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y uno, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a continuación se publica íntegro y debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

JUAN CARLOS R.

4918

ORDEN de 9 de febrero de 1981, por la que se nombra Funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Antonio Fanagua Miranda.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de

octubre), se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio;

Justificado el cumplimiento por don Antonio Paniagua Miranda, de los requisitos establecidos en el número 1 del artículo segundo del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordada de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Antonio Paniagua Miranda, nacido el 28 de mayo de 1896, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG013280, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 1 de octubre de 1921, fecha de su posesión, y el 5 de mayo de 1939, fecha de su separación del servicio, y el comprendido entre el 2 de mayo de 1939 y el 28 de mayo de 1966, fecha en que cumplió la edad de jubilación forzosa, ambos inclusive.

Tercero.—Realizar este nombramiento a los solos fines de reconocimiento de la pensión que pueda corresponder al funcionario de que se trata, que producirá efectos desde el 1 de enero de 1976, primero del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto-ley 2357/1975.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 126 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la de Procedimiento Administrativo respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—El Ministro de la Presidencia, por delegación, el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.

4919 *ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Trabajo y el pase a la situación de «en expectativa de Servicios Civiles», del Comandante de Infantería don Juan Olivares Alfonso.*

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Comandante de Infantería don Juan Olivares Alfonso, en la actualidad, destinado en el Ministerio de Trabajo —Delegación Provincial de Zaragoza—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «en expectativa de Servicios Civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia, y alta en situación de «en expectativa de Servicios Civiles», con efectos administrativos del día 1 de marzo de 1981, fijando su residencia en la plaza de Zaragoza.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas Pacheco.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Trabajo.

MINISTERIO DE DEFENSA

4920 *REAL DECRETO 291/1981, de 25 de febrero, por el que se dispone que el General de División del Ejército don Victor Castro Sanmartín pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».*

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División del Ejército don Victor Castro Sanmartín pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», por cumplir la edad reglamentaria el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4921 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1981, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se complementa la de 30 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) en cuanto disponía la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de los funcionarios de carrera de este Organismo, referida al 4 de septiembre de 1971 (personal procedente del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural).*

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.2 del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, y a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1972, la Resolución de esta Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 30 de abril de 1973 ordenó la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de carrera de este Organismo (procedente del extinguido Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural), referida al 4 de septiembre de 1971, de acuerdo con la clasificación efectuada por la Presidencia del Gobierno según los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del citado Estatuto. Sin embargo, no figuraban en la citada relación los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Técnicos Agrícolas y otros funcionarios pertenecientes a Cuerpos de la Administración Civil del Estado por encontrarse pendiente de clasificación en aquella fecha.

Efectuada por la Presidencia del Gobierno la clasificación de los referidos funcionarios pertenecientes a este Organismo autónomo y a la Administración centralizada,

Esta Presidencia ha tenido a bien ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de los referidos funcionarios, subsanando la omisión anterior y estableciendo respecto de los mismos las puntualizaciones siguientes:

a) Todos los funcionarios incluidos en la relación que ahora se publica, complementaria de la de 14 de febrero de 1973, reúnen la doble titularidad funcional de funcionarios de este Organismo y funcionarios de la Administración centralizada, los cuales, de conformidad con lo que establece la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1977, de 21 de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, deberán optar por alguna de las dos situaciones administrativas siguientes:

1. En situación de servicio activo en el Instituto pasando a la situación de excedencia voluntaria en la Administración del Estado.

2. Continuar en la situación de supernumerario de la Administración del Estado sirviendo empleo no incluido en la plantilla orgánica de su Escala en el Organismo autónomo, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del mismo, salvo que tal empleo haya sido declarado compatible por Ley (artículo 46.a del Decreto 3015/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado).

b) La opción que establece el apartado anterior deberá ejercitarse dentro del plazo máximo de tres meses a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escrito deducido ante la presidencia del IRYDA. Los efectos de la opción ejercitada se producirán a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», opción que por lo demás también obliga a no poderse considerar prestados los servicios, a efectos de su abono, simultáneamente en ambas Administraciones.

c) El funcionario que en el plazo reseñado en el punto anterior no ejerza el derecho de opción que se le concede, se considerará que continúa en la situación de supernumerario de la Administración del Estado ocupando un puesto de trabajo en el Instituto, de acuerdo con lo que se determina en el punto dos del apartado a).

d) El ejercicio de cualquiera de las opciones que se prevén en esta Resolución no podrá perjudicar el derecho de los funcionarios respectivos a seguir percibiendo por el concepto de antigüedad las mismas retribuciones que tengan acreditadas al tiempo de ejercitar su opción.

Durante el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los interesados podrán formular ante este Organismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—El Presidente, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Administrador general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.